

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 DE ABRIL /2024**

La demandada LABORATORIOS JOTANOVOS S.A.S. representada por el señor Jesús Octavio Saldarriaga Zuleta fue notificada Por conducta concluyente el 19 de marzo/2024 de la orden de pago librada en su contra.

(semana Santa (25 al 31 de marzo/2024).

Términos para pagar y excepcionar: 20, 21, 22 de marzo y 01-02-03-04-05-08 y 09 de abril de 2024. Venció el término legal y la demandada guardo silencio.

El día 04 de abril del año en curso se produce cambio de titular del Juzgado y a la fecha la firma electrónica no ha sido habilitada.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.**

**SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00408-00**

El ALMACEN Y DISTRIBUCIONES AGRÍCOLAS EL RUIZ S.A., actuando a través de apoderada judicial, solicita sé libré mandamiento de pago a su favor y en contra de LABORATORIOS JOTANOVO SAS, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en dos títulos valores consistentes en las facturas electrónicas de venta Nos. FERN-27—73 Y FERN-28353, más los intereses causados, sumas contenidas en el auto fechado el 15 de junio del año 2023 en cual se ordenó librar mandamiento de pago y la notificación al demandado.

La demandada LABORATORIOS JOTANOVO SAS, representada por el señor Jesús Octavio Saldarriaga Zuleta, fue notificada por conducta concluyente de la orden de pago librada en su contra, según constancia aportada a autos. Una vez vencido

el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada LABORATORIOS JOTANOVO SAS, guardo silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 15 de junio/2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.041.337.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 15 de junio/2023 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por El ALMACEN Y DISTRIBUCIONES AGRÍCOLAS EL RUIZ S.A., actuando a través de apoderada judicial, LABORATORIOS JOTANOVO SAS representada por el señor Jesús Octavio Saldarriaga Zuleta.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.041.337.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeb', with a long horizontal stroke extending to the right.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 059 del 18/04/2024

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
Secretaria